

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003061-2019-00313-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se agrega al expediente el Acta de Entrega del inmueble que fue suscrita por las partes el 30 de julio de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Despacho el 7 de julio de 2022.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
3. De la misma forma, se agregan al expediente los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada por valor de \$2'338.422, suma que fue cancelada en virtud de la liquidación de costas aprobada.
4. El Despacho se abstiene de levantar las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20189180 teniendo en cuenta que, la parte demandante manifestó que existen obligaciones pendientes por ejecutar frente al contrato de arrendamiento terminado y adicionalmente, no se cumplen los presupuestos del inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Previo a ordenar la entrega de los títulos consignados por concepto de cánones de arrendamiento durante el desarrollo del proceso, por Secretaría ofíciase al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para que, informe sobre la existencia de depósitos judiciales efectuados a su nombre y para el presente proceso, así como para que efectúe la **conversión** de estos a favor de este Juzgado.
6. Secretaría proceda a efectuar un informe de los títulos consignados a favor de este Despacho Judicial y para el presente proceso.

7. Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso ejecute las obligaciones pendientes de cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 de la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2000-00395-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Revisado el expediente y especialmente la respuesta emitida por el Archivo Central del 29 de junio de 2022, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 8 de noviembre del 2000, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2002-43608-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

En atención al informe secretarial que precede y previo a proveer respecto del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-857416, por Secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

Por otra parte, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, en el término de ocho (8) días remitan copia del Oficio No. 1403 del 19 de junio de 2002 que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-857416 bajo el número de radicación 2002-43608 del 9 de julio de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-01553-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para los efectos legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido el 8 de julio de 2022 por el Doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCÚN, Coordinador del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Delegatura para Riesgo de Crédito y Contraparte de la Superintendencia Financiera de Colombia, funcionario designado por el referido Ente para rendir el dictamen pericial solicitado.

Acorde con lo expuesto, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, póngase el dictamen a disposición de las partes hasta que se lleve a cabo la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C. G. del P.

Por otra parte, revisado el expediente, así como el trámite surtido en el proceso, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de continuar la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, **el 27 de septiembre de 2022 a las 9:30 am.**

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente y teniendo de presente que, **al Doctor HERNÁN GUILLERMO TORRES SUESCÚN, perito designado por la Superintendencia Financiera se le debe remitir la citación indicando fecha y hora con una antelación superior a los demás participantes, a los correos electrónicos señalados por la Entidad, acorde con las instrucciones impartidas.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-01320-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUZ DARY BOTERO QUINTERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 031426100006879**

**PRIMERO: \$5.066.952.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-01320-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado CARLOS ANDRES ROBELTO CORDERO demostró estar actuando en más de cinco (5) procesos, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado CARLOS ANDRES ROBELTO CORDERO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, como curador Ad litem de la persona emplazada.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la dirección de correo [jguaracao@indupalma.com](mailto:jguaracao@indupalma.com), a fin que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes el recibo de la comunicación para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00714-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$13'629.195,19**, a corte del 4 de diciembre de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 10.137.414,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.299,07	\$ 7.299,07	\$ 0,00	\$ 10.144.713,07
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.376,42	\$ 232.675,50	\$ 0,00	\$ 10.370.089,50
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.853,70	\$ 449.529,19	\$ 0,00	\$ 10.586.943,19
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.286,88	\$ 671.816,07	\$ 0,00	\$ 10.809.230,07
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.762,56	\$ 885.578,63	\$ 0,00	\$ 11.022.992,63
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.987,48	\$ 1.105.566,11	\$ 0,00	\$ 11.242.980,11
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.581,56	\$ 1.323.147,67	\$ 0,00	\$ 11.460.561,67
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.406,25	\$ 1.524.553,92	\$ 0,00	\$ 11.661.967,92
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.687,11	\$ 1.744.241,02	\$ 0,00	\$ 11.881.655,02
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.115,73	\$ 1.956.356,75	\$ 0,00	\$ 12.093.770,75
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.386,63	\$ 2.175.743,38	\$ 0,00	\$ 12.313.157,38
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.921,77	\$ 2.387.665,15	\$ 0,00	\$ 12.525.079,15
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.785,36	\$ 2.606.450,51	\$ 0,00	\$ 12.743.864,51
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.186,25	\$ 2.825.636,76	\$ 0,00	\$ 12.963.050,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.115,73	\$ 3.037.752,49	\$ 0,00	\$ 13.175.166,49
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.979,03	\$ 3.254.731,52	\$ 0,00	\$ 13.392.145,52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.298,92	\$ 3.464.030,45	\$ 0,00	\$ 13.601.444,45
01/12/2019	04/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 10.137.414,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.750,74	\$ 3.491.781,19	\$ 0,00	\$ 13.629.195,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.137.414,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.137.414,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.491.781,19
Total a Pagar	\$ 13.629.195,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.629.195,19

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00232-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante con corte al 30 de noviembre de 2021 en la suma de **\$65.670.430,34**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00853-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 7 de julio de 2020 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA NEIRA en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, se tienen como nuevas direcciones de notificación de la demandada JENNY ELIZABETH PÉREZ NEIRA, la Carrera 2 A No. 89 – 25 Sur, barrio Chicó Sur de Bogotá y el correo electrónico [elixa\\_15@hotmail.com](mailto:elixa_15@hotmail.com).

3. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado EDGAR ALLAN GOEZ VÁSQUEZ quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

4. Por otra parte, se reconoce personería a JUAN PABLO GOEZ COLORADO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

5. Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado JUAN PABLO GOEZ COLORADO deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01140-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE TOBÓN CÁRDENAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA para actuar como apoderado judicial del demandado JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MEDINA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 14 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01241-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$150.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01260-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Encontrándose ajusta a derecho la transacción efectuada por las partes el 5 de mayo de 2022, el Despacho le imparte su aprobación en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por las partes en el acuerdo transaccional radicado a través de correo electrónico del 23 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. De los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos hasta la suma de **\$12'829.102 a la parte demandante** y el saldo restante de existir, a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2019-01300-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Se reconoce personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2020 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA con C.C. 80'765.430 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2019-01337-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la instalación de la valla y aporte la publicación que fue ordenada en Providencia del 8 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01382-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado EDIMEN FROILAN PAEZ ROJAS, como persona natural y a su vez como representante legal de la también demandada DISTRIBUCIONES JYA SAS, a través de la dirección electrónica [gerenciadistribucionesjya@gmail.com](mailto:gerenciadistribucionesjya@gmail.com), y pese a que se aportó certificado de entrega del mensaje de datos al destinatario, en el que consta la fecha de dicho acto, no se tiene certeza acerca de si el acuse de recibo y/o lectura por parte del destinatario, ocurrió en la misma fecha, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la fecha exacta de la lectura y/o acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado EDIMEN FROILAN PAEZ ROJAS, como persona natural y a su vez como representante legal de la también demandada DISTRIBUCIONES JYA SAS, en fecha 24 de noviembre de 2020, por parte de la empresa NOTIFICACION EN LINEA GESTIONES JUDICIALES.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la notificación al extremo pasivo y la orden de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01447-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. El Despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ teniendo en cuenta que, no actuó en el proceso y obra en el expediente poder posterior a favor de la bogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01459-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

El Despacho se abstiene de autorizar la notificación de la demandada en la dirección aportada mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022; esto es, la Carrera 77 T No. 56 Sur – 52 Apartamento 101 teniendo en cuenta, según la certificación emitida el 15 de junio de 2022 por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS el destinatario es desconocido en esa ubicación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01631-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE**:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 9 de diciembre de 2019.
2. En atención a la solicitud de suspensión radicada en memorial del 9 de diciembre de 2019, entiéndase suspendido el presente asunto desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
3. De la misma forma, en atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 5 de octubre de 2021, entiéndase suspendido el presente asunto desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
4. Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la demandante para que, informe al Despacho si el acuerdo de pago fue cumplido o por el contrario se debe proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01671-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JOSÉ DAVID MÉNDEZ VERGARA en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Por otra parte, Secretaría proceda a emitir el informe de títulos del proceso, de conformidad con lo solicitado por la demandante en correo electrónico del 12 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01679-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01693-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. De la contestación de la demanda presentada córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.
2. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado BAYRON DUVÁN TAPIA DÍAZ a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZÁLEZ MENDOZA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.
3. De la misma forma, aceptase la sustitución de poder que hace la abogada TATIANA DEL PILAR GONZÁLEZ MENDOZA a la abogada SUGEY RENTERÍA MOSQUERA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01707-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2019-01715-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JHONATHAN CHÍA NAVARRO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01756-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Atendiendo el mandato de sustitución conferido por parte de la abogada YUDY PEÑA TELLEZ a nombre de la abogada DANIELA CAMILA TORRES RUIZ, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. RECONOCER** personería para actuar a la abogada DANIELA CAMILA TORRES RUIZ en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Segundo. INCLUYASE** en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01757-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. El Despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ teniendo en cuenta que, no actuó en el proceso y obra en el expediente poder posterior a favor de la bogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01759-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, aporte al expediente la Certificación de Entrega emitida por la empresa de mensajería que remitió el **citatorio** de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y en cumplimiento a lo ordenado en Providencia del 11 de octubre de 2021 so pena de tener por desistido el proceso, pues tan solo fue aportada la certificación para el aviso entregado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2019-01803-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandante.

Por otra parte, Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02069-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$34'191.022,54**, a corte del 30 de abril de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 21.412.971,33	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.784,47	\$ 14.784,47	\$ 0,00	\$ 21.427.755,80
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.096,16	\$ 456.880,64	\$ 0,00	\$ 21.869.851,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.282,56	\$ 911.163,19	\$ 0,00	\$ 22.324.134,52
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.302,87	\$ 1.362.466,07	\$ 0,00	\$ 22.775.437,40
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.955,51	\$ 1.790.421,58	\$ 0,00	\$ 23.203.392,91
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.133,00	\$ 2.245.554,58	\$ 0,00	\$ 23.658.525,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.094,85	\$ 2.680.649,42	\$ 0,00	\$ 24.093.620,75
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.906,38	\$ 3.119.555,80	\$ 0,00	\$ 24.532.527,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.294,71	\$ 3.542.850,52	\$ 0,00	\$ 24.955.821,85
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437.404,54	\$ 3.980.255,06	\$ 0,00	\$ 25.393.226,39
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.049,72	\$ 4.421.304,78	\$ 0,00	\$ 25.834.276,11
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.065,66	\$ 4.849.370,44	\$ 0,00	\$ 26.262.341,77
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.760,51	\$ 5.286.130,96	\$ 0,00	\$ 26.699.102,29
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.469,15	\$ 5.703.600,11	\$ 0,00	\$ 27.116.571,44
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.183,23	\$ 6.126.783,34	\$ 0,00	\$ 27.539.754,67
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.152,29	\$ 6.546.935,63	\$ 0,00	\$ 27.959.906,96
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.792,34	\$ 6.930.727,97	\$ 0,00	\$ 28.343.699,30
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.101,33	\$ 7.352.829,30	\$ 0,00	\$ 28.765.800,63
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406.389,30	\$ 7.759.218,60	\$ 0,00	\$ 29.172.189,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.984,25	\$ 8.177.202,85	\$ 0,00	\$ 29.590.174,18
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.290,94	\$ 8.581.493,79	\$ 0,00	\$ 29.994.465,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.116,31	\$ 8.998.610,10	\$ 0,00	\$ 30.411.581,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.418,06	\$ 9.417.028,16	\$ 0,00	\$ 30.829.999,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.870,97	\$ 9.820.899,13	\$ 0,00	\$ 31.233.870,46
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 414.944,65	\$ 10.235.843,78	\$ 0,00	\$ 31.648.815,11
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.550,25	\$ 10.641.394,03	\$ 0,00	\$ 32.054.365,36
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.183,23	\$ 11.064.577,27	\$ 0,00	\$ 32.477.548,60
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.504,44	\$ 11.492.081,70	\$ 0,00	\$ 32.905.053,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 398.560,96	\$ 11.890.642,66	\$ 0,00	\$ 33.303.613,99
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 444.901,41	\$ 12.335.544,07	\$ 0,00	\$ 33.748.515,40
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.412.971,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.507,14	\$ 12.778.051,21	\$ 0,00	\$ 34.191.022,54

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.412.971,33
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.412.971,33
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.778.051,21
Total a Pagar	\$ 34.191.022,54
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 34.191.022,54

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00190-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada MARICEL RUIZ VELANDIA, a través de la dirección electrónica [maricelruiz1611@hotmail.com](mailto:maricelruiz1611@hotmail.com), sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**Único. REQUERIR** a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email [maricelruiz1611@hotmail.com](mailto:maricelruiz1611@hotmail.com) para efectos de notificación a la demandada MARICEL RUIZ VELANDIA y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00201-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2020-00211-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Para los efectos legales pertinentes, téngase como dirección de notificación de la apoderada demandante el correo electrónico [crisferreirag@hotmail.com](mailto:crisferreirag@hotmail.com), correo al que se deberá remitir copia digital del expediente, de conformidad con lo solicitado en memorial del 8 de marzo de 2021.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00463-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

3. Se reconoce personería a **MARTHA PATRICIA OLAYA** para actuar como apoderada judicial de la cesionaria demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00599-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00718-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación a la demandada MARIBEL FRANCO ALVAREZ en la dirección Calle 138 C SUR No. 14 K 26 INTERIOR 10 APARTAMENTO 101, de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, la mandataria judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto de mandamiento de pago, por cuanto carece de fecha, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificada a la demandada MARIBEL FRANCO ALVAREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 11 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**Segundo. NEGAR** la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, toda vez que pese a que en dicho proveído no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, el 15 de diciembre de 2020, la que también resulta válida para efectos de su identificación, aunado a que el número del estado aparece plenamente identificado en el Micrositio.

**Tercero.** Secretaría proceda con la elaboración y diligenciamiento del oficio de embargo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**Cuarto.** Una vez se materialice el embargo del bien objeto de garantía real, se dispondrá la orden seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003065-2020-00777-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el “Contrato de Obra Civil” aportado por el señor CARLOS ALBEIRO SALAMANCA MORALES en calidad de demandante y, verificado que en él se encuentran incluidas únicamente las obligaciones por las cuáles se libró mandamiento ejecutivo en Providencia del 13 de agosto de 2021, trabajo que será desarrollado en la Calle 136 A No. 158 C 16 Casa “C” de la ciudad de Bogotá Multifamiliar Villa Cindy, se autoriza la suscripción del contrato presentado para que este sea ejecutado con el señor DANILO BENITO CÉSPEDES en calidad de contratista.

En tal sentido, acorde con lo señalado en el numeral 4° del artículo 433 del Código General del Proceso, los gastos que demande esta ejecución; esto es, la suma de \$19'600.000, los sufragará el señor DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL; sin embargo, de no hacerlo en el término de ejecución del contrato, que para el presente caso es de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Providencia, deberá asumírselos el demandante.

Se precisa que, la autorización del contrato presentado se ciñe específicamente a lo contemplado en el documento; es decir, a los plazos, costos y trabajos pactados, no siendo susceptible la modificación posterior de ninguno de los tres aspectos mencionados.

Así mismo se recuerda que, en caso de que el precio del contrato sea asumido por el acreedor demandante, la cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos, **los cuales deben provenir de establecimientos reconocidos** y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor, únicamente por el valor autorizado en el contrato o su inferior, nunca por un valor mayor.

Finalmente, se requiere a la parte Actora para que, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta Providencia, aporte la copia del Contrato presentado y que fue aprobado mediante esta Providencia **debidamente suscrito por los contratantes para que obre en el expediente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003065-2020-00777-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

El Despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición formulado por el señor DANIEL MAURICIO PERAZA mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022 por extemporáneo teniendo en cuenta que, el demandado fue notificado mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022; por lo que, el término para interponer el recurso contra el mandamiento ejecutivo feneció el 18 de mayo de 2022 de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de la notificación) y el artículo 318 del Código General del Proceso que establecen en su orden:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y,*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Acorde con lo expuesto, se le recuerda al recurrente que los términos judiciales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo señalado por el artículo 117 del Código General del Proceso; por lo que, improcedente resulta el pretender revivir instancias impugnando fuera de término las providencias que en el trámite del proceso se han proferido, pero a través de las cuales se resuelven diferentes peticiones a las relacionadas con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al Oficio No. 3248 de fecha 19 de agosto de 2022, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta Ciudad.

Ofíciase al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

2. El Despacho se abstiene de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1417944 teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra un embargo de remanentes a favor del proceso 2022-00132 que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta Ciudad reconocido con antelación.

3. Finalmente, el Despacho se abstiene de ordenar la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio teniendo en cuenta que, el No. 056 del 15 de julio de 2022 se dirigió a los a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017; esto es, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Bogotá creados exclusivamente para este tipo de comisión; por lo que, el haber remitido este a un Juzgado transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas como lo es el Juzgado 78 Civil Municipal, correspondió a un error de la Oficina de Reparto exclusivamente y tal documento deberá ser tramitado nuevamente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00041-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00102-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el extremo demandado, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

**Primero: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$13.667.746,43** con corte al 31 de mayo de 2022, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

**Segundo.** Como quiera que el demandado allegó dos (2) títulos de depósito judicial, cuya sumatoria asciende a la suma de **\$12.872.753,29**, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P., este Despacho requiere a la parte pasiva para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, consigne a ordenes de este juzgado la suma de **\$794.993,14**, para satisfacer la obligación aquí cobrada, de cara al valor por el que se impartió aprobación a la liquidación del crédito, so pena de continuar con la ejecución, en la forma y términos previstos en la orden de pago.

**Tercero.** Secretaría, controle el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, entre otras cosas, porque ya obra prueba de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble aquí perseguido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
24/06/2019	30/06/2019	7	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.667.746,43

Total a Pagar	\$ 13.667.746,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.667.746,43

**Observaciones:**

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldointPlazo</b>
0,00069683	\$ 8.000.000,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00



<b>InteresMoraPeríodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 39.022,51	\$ 39.022,51	\$ 0,00	\$ 8.039.022,51
\$ 172.655,76	\$ 211.678,26	\$ 0,00	\$ 8.211.678,26
\$ 172.972,12	\$ 384.650,38	\$ 0,00	\$ 8.384.650,38
\$ 167.392,38	\$ 552.042,76	\$ 0,00	\$ 8.552.042,76
\$ 171.230,28	\$ 723.273,04	\$ 0,00	\$ 8.723.273,04
\$ 165.169,48	\$ 888.442,52	\$ 0,00	\$ 8.888.442,52
\$ 169.722,38	\$ 1.058.164,90	\$ 0,00	\$ 9.058.164,90
\$ 168.609,15	\$ 1.226.774,06	\$ 0,00	\$ 9.226.774,06
\$ 159.886,46	\$ 1.386.660,51	\$ 0,00	\$ 9.386.660,51
\$ 170.040,11	\$ 1.556.700,62	\$ 0,00	\$ 9.556.700,62
\$ 162.553,75	\$ 1.719.254,37	\$ 0,00	\$ 9.719.254,37
\$ 163.977,76	\$ 1.883.232,13	\$ 0,00	\$ 9.883.232,13
\$ 158.145,16	\$ 2.041.377,29	\$ 0,00	\$ 10.041.377,29
\$ 163.416,66	\$ 2.204.793,95	\$ 0,00	\$ 10.204.793,95
\$ 164.778,52	\$ 2.369.572,47	\$ 0,00	\$ 10.369.572,47
\$ 159.927,61	\$ 2.529.500,08	\$ 0,00	\$ 10.529.500,08
\$ 163.176,05	\$ 2.692.676,13	\$ 0,00	\$ 10.692.676,13
\$ 155.968,70	\$ 2.848.644,83	\$ 0,00	\$ 10.848.644,83
\$ 158.103,51	\$ 3.006.748,34	\$ 0,00	\$ 11.006.748,34
\$ 156.971,13	\$ 3.163.719,47	\$ 0,00	\$ 11.163.719,47
\$ 143.386,86	\$ 3.307.106,33	\$ 0,00	\$ 11.307.106,33
\$ 157.699,30	\$ 3.464.805,63	\$ 0,00	\$ 11.464.805,63
\$ 151.829,20	\$ 3.616.634,83	\$ 0,00	\$ 11.616.634,83
\$ 156.161,14	\$ 3.772.795,97	\$ 0,00	\$ 11.772.795,97
\$ 151.045,25	\$ 3.923.841,22	\$ 0,00	\$ 11.923.841,22
\$ 155.836,87	\$ 4.079.678,09	\$ 0,00	\$ 12.079.678,09
\$ 156.323,21	\$ 4.236.001,30	\$ 0,00	\$ 12.236.001,30
\$ 150.888,34	\$ 4.386.889,64	\$ 0,00	\$ 12.386.889,64
\$ 155.025,53	\$ 4.541.915,17	\$ 0,00	\$ 12.541.915,17
\$ 151.515,73	\$ 4.693.430,91	\$ 0,00	\$ 12.693.430,91
\$ 158.103,51	\$ 4.851.534,41	\$ 0,00	\$ 12.851.534,41
\$ 159.717,93	\$ 5.011.252,35	\$ 0,00	\$ 13.011.252,35
\$ 148.904,49	\$ 5.160.156,84	\$ 0,00	\$ 13.160.156,84
\$ 166.217,53	\$ 5.326.374,37	\$ 0,00	\$ 13.326.374,37
\$ 165.323,02	\$ 5.491.697,39	\$ 0,00	\$ 13.491.697,39
\$ 176.049,03	\$ 5.667.746,43	\$ 0,00	\$ 13.667.746,43

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00102-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito proveniente del demandado JULIO ROBERTO GUILLEN GARZÓN, en el que manifestó que se daba por notificado de la demanda, por conocimiento del embargo de un bien de su propiedad, y solicitó en consecuencia, el envío del link del expediente digital, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER POR NOTIFICADO** al demandado JULIO ROBERTO GUILLEN GARZÓN por conducta concluyente en fecha 31 de mayo de 2022, fecha en que le fuera enviado el link de acceso al expediente digital a instancia de la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley allegó liquidación del crédito, dos títulos de depósito judicial por valor de \$12.497.769,45 y \$374.983,84 y solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00219-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 3 de agosto de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase a archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00234-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Se decide el recurso de reposición formulado por el ejecutado, contra la providencia de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. Señaló el recurrente, que al pagaré aportado a las diligencias carece de los requisitos formales, principalmente los contemplados en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

Que de su contenido se desprende que la obligación financiera es con AV VILLAS y no con FOGAFIN, aunado a que el pagaré se firmó en blanco, es decir, no se tiene certeza en cuanto a que su diligenciamiento hubiera estado acorde a las instrucciones pactadas.

Que el instrumento cambiario está compuesto por dos páginas, en su sentir, diferentes, de ahí que no se puede establecer que ambas hojas sean consecutivas, entre otras cosas, porque la primera hoja fue diligenciada en computador y en la fecha de otorgamiento se advierte el 30 de mayo de 2019, mientras que la segunda hoja no fue firmada en dicha fecha, pues se suscribió como requisito de obligación con AV VILLAS en el año 2003, sumado a que la letra es diferente.

2. Dentro del término de traslado la ejecutante manifestó, que el título valor presentado para cobro cumple con la totalidad de los requisitos para su validez.

Que el hecho de no haberse aportado la carta de instrucciones o la autorización, la cual puede ser verbal o escrita, no hace inexistente el pagaré ni la obligación que en él se persigue; no obstante, allegó copia de la carta de instrucciones suscrita por el deudor y aquí demandado.

Que ninguna duda existe en cuanto a que el acreedor es FOGAFIN y no el BANCO AV VILLAS, como erróneamente lo afirma la pasiva, y que ciertamente, el pagaré báculo de esta acción, está compuesto por dos (2) folios revestidos de autenticidad,

cuya fecha de otorgamiento es diferente a la de diligenciamiento, por cuanto esto último solo tuvo lugar cuando se dieron las circunstancias que hicieran exigible su llenado, de acuerdo a la carta de instrucciones.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º artículo 430 del Código General del Proceso el cual estatuye, que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso reseña, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*.

De cara a lo anterior, se tiene que como base de la acción ejecutiva fue aportado un pagaré, que conforme lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio se establece, que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Aunado, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el precepto 621 *ibídem* el cual indica, que *“Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes; “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Respecto a las alegaciones formuladas encuentra el despacho, que el título valor aportado a las diligencias cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, pues es claro expreso y actualmente exigible, nótese, que en lo que respecta a la exigibilidad, se puede verificar que en el cuerpo del pagaré se insertó como fecha para el cumplimiento de la obligación (\$984.492,00) el 31 de mayo de 2019, con lo que se cumple dicho requisito, además de ello, en la clausulado primero se advierte que el acreedor es el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN, representado para el inicio de la acción ejecutiva por el BANCO AV VILLAS.

Ahora, el pagaré, No. 194693, compuesto en efecto por dos hojas, habrá de presumirse auténtico por mandato de los artículos 244, incisos 3° y 4° del Código General del Proceso, y 793 del Código de Comercio, por lo que su contenido, en línea de principio, también se presume cierto, es decir, que corresponde a la inequívoca voluntad de los signatarios de obligarse cambiariamente.

2. En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso; sin perjuicio como ya se advirtió, que en el curso del proceso se logre demostrar que en efecto, el título valor fue suscrito con espacios en blanco, y no se dejó carta de instrucciones o autorización para que fuese diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero. Mantener** por las razones expuestas con antelación el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

**Segundo. Contabilizar** por secretaria los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

**Tercero. Tener** en cuenta para los fines legales procesales pertinentes, que la ejecutada se notificó por aviso recibido el día 20 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
Juez

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00468-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito proveniente del abogado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, a quien el aquí demandado YEISON ORTIZ LEÓN, le confirió poder para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y en el que se pone de presente entre otras cosas, que con el escrito de demanda no le fueron allegados los títulos valores base de esta ejecución, esto es, la factura de venta No. 362 y el cheque No. 0000016, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la documental que soporte el trámite de notificación al demandado YEISON ORTIZ LEON en la forma prevista en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, especialmente, en la que conste la remisión no solo de la orden de compulsiva, sino además de los respectivos anexos.

**Segundo.** Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la notificación al ejecutado, el escrito de contestación a la demanda y la solicitud de nulidad propuesta por dicho extremo procesal.

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, como** apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00509-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several vertical strokes.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00733-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$18'394.972,34**, a corte del 13 de mayo de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
03/08/2021	29/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 20.048.336,00	\$ 20.048.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.203,83	\$ 341.203,83	\$ 0,00	\$ 20.389.539,83
30/08/2021	30/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.048.336,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.637,18	\$ 353.841,01	\$ 600.000,00	\$ 19.802.177,01
31/08/2021	31/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 19.802.177,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.482,02	\$ 12.482,02	\$ 0,00	\$ 19.814.659,02
01/09/2021	27/09/2021	27	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.802.177,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.140,74	\$ 348.622,75	\$ 0,00	\$ 20.150.799,76
28/09/2021	28/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.802.177,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.449,66	\$ 361.072,41	\$ 600.000,00	\$ 19.563.249,41
29/09/2021	30/09/2021	2	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.563.249,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.598,89	\$ 24.598,89	\$ 0,00	\$ 19.587.848,30
01/10/2021	26/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.563.249,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.955,16	\$ 342.554,05	\$ 0,00	\$ 19.905.803,46
27/10/2021	27/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.563.249,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.229,04	\$ 354.783,09	\$ 600.000,00	\$ 19.318.032,51
28/10/2021	31/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.318.032,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.303,04	\$ 48.303,04	\$ 0,00	\$ 19.366.335,54
01/11/2021	28/11/2021	28	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.318.032,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.481,68	\$ 389.784,72	\$ 0,00	\$ 19.707.817,22
29/11/2021	29/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.318.032,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.195,77	\$ 401.980,49	\$ 600.000,00	\$ 19.120.013,00
30/11/2021	30/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.120.013,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.070,76	\$ 12.070,76	\$ 0,00	\$ 19.132.083,76
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.120.013,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.867,64	\$ 389.938,40	\$ 0,00	\$ 19.509.951,40
01/01/2022	02/01/2022	2	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.120.013,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.627,49	\$ 414.565,89	\$ 0,00	\$ 19.534.578,89
03/01/2022	03/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.120.013,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.313,75	\$ 426.879,64	\$ 600.000,00	\$ 18.946.892,64
04/01/2022	31/01/2022	28	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.663,06	\$ 341.663,06	\$ 0,00	\$ 19.288.555,69
01/02/2022	22/02/2022	22	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.089,75	\$ 618.752,81	\$ 0,00	\$ 19.565.645,44
23/02/2022	23/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.594,99	\$ 631.347,80	\$ 600.000,00	\$ 18.978.240,43
24/02/2022	28/02/2022	5	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.974,94	\$ 94.322,74	\$ 0,00	\$ 19.041.215,38
01/03/2022	15/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.482,20	\$ 284.804,94	\$ 0,00	\$ 19.231.697,58
16/03/2022	16/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.946.892,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.698,81	\$ 297.503,76	\$ 600.000,00	\$ 18.644.396,39
17/03/2022	31/03/2022	15	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 18.644.396,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.441,06	\$ 187.441,06	\$ 0,00	\$ 18.831.837,45
01/04/2022	17/04/2022	17	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.644.396,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.332,98	\$ 405.774,04	\$ 0,00	\$ 19.050.170,44
18/04/2022	18/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.644.396,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.843,12	\$ 418.617,16	\$ 600.000,00	\$ 18.463.013,55
19/04/2022	28/04/2022	10	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.463.013,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.181,72	\$ 127.181,72	\$ 0,00	\$ 18.590.195,27
29/04/2022	29/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.463.013,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.718,17	\$ 139.899,89	\$ 600.000,00	\$ 18.002.913,44
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 18.002.913,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.401,23	\$ 12.401,23	\$ 0,00	\$ 18.015.314,67
01/05/2022	13/05/2022	13	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 18.002.913,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.137,67	\$ 178.538,90	\$ 0,00	\$ 18.181.452,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.048.336,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.048.336,00
Total Interés de Plaz	\$ 213.520,00
Total Interés Mora	\$ 3.533.116,34
Total a Pagar	\$ 23.794.972,34
- Abonos	\$ 5.400.000,00
Neto a Pagar	\$ 18.394.972,34

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00840-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00858-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, en la que pone de presente la fijación previa de otra diligencia judicial a la misma hora y día programado por este Despacho mediante auto del 18 de agosto de la anualidad en curso, por resultar procedente, Juzgado **RESUELVE:**

**Único. FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la hora de las **9:30 am** del día **28 de septiembre** del año **2022**.

**Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01012-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, mediante Providencia del 17 de enero de 2022, corregida en Auto del 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia, omitiendo que se trata de un proceso de menor cuantía y que este Despacho actualmente no es competente para su conocimiento.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 este Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que,

como del escrito de demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez verificadas las pretensiones para el año de su radicación; esto es, capital e intereses liquidados, estas equivalen a la suma de **\$48'437.934,39**, superando los 40 SMLMV para el 2021, data de presentación de la demanda, este Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer del proceso.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01012-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la Providencia proferida el 17 de enero de 2022 la cual quedará así:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PEDRO ANTONIO MORA GANTIVA** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700457500152644:**

1. La cantidad de \$14.726.141,41, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 18% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de \$544.361,00 por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 18% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La cantidad de \$1'105.638,00, por concepto de intereses de plazo.

**B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700001400193793:**

1. La cantidad de \$26'567.967,98, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 22.07% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de \$2'468.768,00 por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cuotas en mora, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 22.07% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La cantidad de \$3'025.058,00, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

**RADICADO: 110014003062-2021-01120-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien venía actuando como apoderada judicial de la solicitante.

2. Por otra parte, se reconoce personería KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IEK-004 para el que fue iniciado el trámite de pago directo ya fue aprehendido y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CAPTUCOL, se ordena su entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mencionado vehículo; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

De la misma forma, por Secretaría ofíciase al mencionado parqueadero, para que efectúe la entrega del vehículo a la Sociedad acreedora.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01329-00**

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00785-00

**Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$22'936.174,43**, a corte del 30 de abril de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/08/2021	31/08/2021	15	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 19.663.785,38	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.921,74	\$ 185.921,74	\$ 0,00	\$ 19.849.707,12
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.879,50	\$ 556.801,24	\$ 0,00	\$ 20.220.586,62
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.048,59	\$ 937.849,83	\$ 0,00	\$ 20.601.635,21
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.421,60	\$ 1.310.271,43	\$ 0,00	\$ 20.974.056,81
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.614,18	\$ 1.698.885,62	\$ 0,00	\$ 21.362.671,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.582,39	\$ 2.091.468,01	\$ 0,00	\$ 21.755.253,39
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.003,25	\$ 2.457.471,26	\$ 0,00	\$ 22.121.256,64
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.558,24	\$ 2.866.029,49	\$ 0,00	\$ 22.529.814,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 19.663.785,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406.359,55	\$ 3.272.389,05	\$ 0,00	\$ 22.936.174,43

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.663.785,38
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.663.785,38
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.272.389,05
Total a Pagar	\$ 22.936.174,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 22.936.174,43

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01064-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALBA LUZ ANACONA STERLING**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3914364**

**PRIMERO:** \$19.798.177,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01066-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GERARDO ANTONIO ZAPATA GALLEGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3545630**

**PRIMERO:** \$12.438.436,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01070-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **YOJAN ALDEMAR CRUZ CARDONA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1124503**

**PRIMERO: \$5.372.943,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01072-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIME ENRIQUE ANGULO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3426288**

**PRIMERO:** \$5.215.747,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01074-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ADRIANA PATRICIA VALENCIA BOLAÑOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 4508748**

**PRIMERO:** \$10.253.268,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01076-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **RUBIELA FLOREZ PACHECO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 04010930001214194**

**PRIMERO: \$6.679.013,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01078-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JORGE ELIECER HERNANDEZ PEREIRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1986711**

**PRIMERO:** \$38.826.721,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01080-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILLIAM ALEXANDER GARZON IZQUIERDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1852268**

**PRIMERO:** \$6.703.282,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad REINCAR SAS como endosataria en procuración de la parte demandante, representada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01084-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **NELSON JAVIER MENDEZ CASTELLANOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 0104549**

**PRIMERO:** \$11.150.046,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01086-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **OSCAR ALEXANDER ARIZA FONTECHA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 2334759**

**PRIMERO:** \$31.081.656,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01088-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EMIRO BUITRAGO CORTES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 009005336316**

**PRIMERO:** \$34.271.295,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01090-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GERSON MANUEL MONTAÑEZ CARRILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3507503**

**PRIMERO:** \$23.774.665,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01092-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CAROLINA HENAO ACOSTA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 7350996**

**PRIMERO:** \$36.999.195,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad REINCAR SAS como endosataria en procuración de la parte demandante, representada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01094-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ELKIN ALONSO MORENO GUZMAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3138684**

**PRIMERO: \$2.440.508,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01096-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIA ELENA RESTREPO JARAMILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3971840**

**PRIMERO:** \$2.036.768,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01098-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **NATALIA KATHERINE VALERO RINCON**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1979950**

**PRIMERO:** \$16.837.593,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01100-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CAROLINA CASTAÑO ORTIZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3559341**

**PRIMERO:** \$4.343.439,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01102-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LORENA CASTELLANOS PLATA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3033092**

**PRIMERO:** \$2.688.644,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01106-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CARMEN LIZETH LUDMILLA BAQUERO SARMIENTO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1657532**

**PRIMERO: \$9.086.893,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01108-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CAMILO ANDRES HUERTAS SANCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 3111494**

**PRIMERO:** \$14.287.269,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01110-00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MANUEL ALFONSO COCA CORREDOR**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 0847642**

**PRIMERO:** \$17.507.305,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**